

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de Ley...*

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 181 de la ley 20.744, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 181. PRESUNCIÓN. –.Se considera que el despido de la trabajadora y/o del trabajador responde a la causa mencionada cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados.”

**Artículo 1º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto se refiere a la modificación del artículo 181 de la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT en adelante). Dicho artículo se encuentra en el Título VII Capítulo III y tutela la prohibición del despido por causa de matrimonio.

El artículo bajo análisis consagra la presunción *iuris tantum* de que el despido obedeció al matrimonio de la trabajadora cuando éste es impuesto durante el periodo de tutela, el cual se extiende desde los tres meses anteriores y a los seis meses posteriores a la celebración del acto matrimonial.

Sin perjuicio que el bien tutelado en el Título VII de la LCT es la mujer, cabe subsanar un déficit legislativo respecto de la interpretación de la norma en cuestión dado que las pautas tenidas en cuenta en su redacción originaria no se condicen con las necesidades y demandas que afrontamos en la actualidad.

La Cámara Nacional de Apelaciones, a través del Fallo Plenario Drewes, Luis Alberto c/ Coselec S.S.C.S. s/ cobro de pesos. 23/03/90 Fallo plenario Nro. 272. determinó que “en caso de acreditarse que el despido del trabajador varón obedece a causas de matrimonio, es procedente la indemnización prevista en el art. 182 L.C.T.”

Tal doctrina plenaria del año 1990, dado el vicio con que se plantea la cuestión no puede arrastrar a lo que surge del mismo, puesto que el solo hecho de que se demuestre que el despido ocurrió dentro del plazo dispuesto por el art. 181 LCT no determina la presunción que allí se ha dispuesto.

Excluir al trabajador varón de la presunción determinada en el artículo 181 de la LCT importa una discriminación en razón del sexo de las personas prohibida por el artículo 16 de la Constitución Nacional, art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 17 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts.

23 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 10, inc. 1 , del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; tratados internacionales, estos últimos, a los cuales corresponde adecuar no sólo la legislación interna sino también su interpretación, tal como lo viene reiterando la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A saber, la Cámara Laboral Sala V condenó a una empresa a pagar una indemnización especial a un trabajador que fue despedido dentro de los seis meses posteriores a haber contraído matrimonio y equiparó ese beneficio tanto para hombres cuanto para mujeres (Piñeiro Rubén Alberto c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido”).

Allí se señaló que el vicio con que se plantea la cuestión no pueda arrastrar a la doctrina que surgía del plenario “Drewes” , dado que un entendimiento en contrario del este plenario, en tanto hace aplicable lo dispuesto por el art. 182 de la LCT al trabajador varón sería de aplicación residual si no se aplica la presunción que invierte la carga probatoria.

Señala el Dr. Zas en su voto en la sentencia “Piñeiro Rubén Alberto c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ despido” que tal interpretación permite afirmar que la aplicación de la presunción del art. 181 al caso del trabajador masculino, es la forma eficaz de conferir protección a quien trabaje y decida tener una familia en la forma en que decida hacerlo.

En síntesis, la exclusión de la aplicación de la presunción del art. 181 de la LCT en caso de que se produzca el despido del trabajador varón es discriminatoria respecto de la mujer.

Por todo ello, considerando necesaria la modificación de este artículo, en consonancia con nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales firmados por nuestro país, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Pablo G. González  
DIPUTADO DE LA NACIÓN  
Provincia de Santa Cruz